



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado : JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA
Radicación : 2021-00731

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

SEÑORES

JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA

E. S. D.

Ref.	RADICADO.	2021-731
	DEMANDANTE.	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
	DEMANDADO.	JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA
	ASUNTO.	Contestación

JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA, demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito doy respuesta a la demanda así.

FRENTE A LOS HECHOS

EL PRIMERO – SEGUNDO – TERCERO Y CUARTO. Es *cierto*, que adquirí un crédito con la compañía **BANCUPO**, valor de **QUINIENTOS MIL PESOS, \$500.000**, con una tasa de interés corrientes de 26.824% y los moratorios que pudiesen causarse y que del mismo modo se suscribió la obligación, a través de firma electrónica, tal como lo hace constar la parte demandante.

EL QUINTO. Es *parcialmente cierto*, que la compañía **BANCUPO**, expidió el respectivo pagaré, y que lo puso en conocimiento a través de mensaje enviado al correo electrónico del demandante, pero que adjunto a este no venía acompañado de una carta de instrucciones tal como se en cuenta consagrado en el Art. 622 del Código de Comercio y tal como se puede evidenciar en los anexos presentados por el demandante.

EL SEXTO. *No hay nada que decir*, toda vez que los fundamentos en derecho expuestos por la parte actora se ajustan a los presupuestos de ley.

EL SEPTIMO. *No hay nada que decir*, toda vez que los fundamentos en derecho expuestos por la parte actora se ajustan a los presupuestos de ley.

EL OCTAVO. *Es parcialmente cierto*, que la obligación se encuentra vencida, y que se me ha requerido para el pago, pago que me he negado a realizar, toda vez que los requerimientos por los cuales se me ha invitado a hacer el pago son abusivos por parte de Bancupo y quien representa sus derechos para hacer el cobro, quienes por medio de las llamadas realizadas, me cobran alrededor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS \$1.400.000, suma que no corresponde a la realidad del crédito, aun sumando intereses moratorios y corrientes, más los gastos de cobranza, lo que constituye una falta gravísima al art. 305 de la ley 599 del 2000.

A demás de esto quienes me han requerido para el cobro no han acreditado la facultad que les entrega Bancupo para el cobro a través de poder debidamente otorgado.

EL NOVENO. *No Es cierto*, pues el título valor pagaré presentado por el demandante, no reúne los requisitos legales exigidos en el Art. 621 del Código de comercio, toda vez que la obligación puede ser actualmente exigible, puede contener un beneficiario de la misma, pero carece de una obligación expresa, además no viene acompañado de una carta de instrucciones tal como se encuentra dispuesto en el Art. 622 del Código de Comercio.

EL DECIMO. *No hay nada que decir*, toda vez que los fundamentos en derecho expuestos por la parte actora se ajustan a los presupuestos de ley.



EL ONCE. No me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, toda vez que el título ejecutivo presentado en la demanda, carece de validez, al ser un título valor compuesto, ya que se al tratarse de un pagaré debe ir acompañado de una carta de instrucciones tal como se encuentra dispuesto en el Art. 622 del Código de Comercio y al ser notorio en el mismo pagaré no se encuentra una obligación clara, tal como se encuentra consagrado en el el Art. 621 del Código de comercio, a demás de esto es notorio que BANCUPO, presta un servicio de manera contraria a la ley toda vez que ejerce una actividad de comercio que se encuentra regulada en el Art. 355 de La Constitución Nacional y en las ley LEY 45 DE 1990, LEY 35 DE 1993, LEY 510 DE 1999.

SEGUNDA: Me opongo, toda vez que al carecer de validez el título valor presentado por la parte demandante, el despacho debe terminar de fondo el presente proceso, porque además de que al presentarse una demanda sin la observancia de los requisitos formales consagrados en el Art. 100 del CGP, numeral 5, la presentación de la demanda contraría lo dispuesto en el mismo Art. Numeral 1, al ser presentada la presente demanda en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, cuando el lugar de domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, lugar donde quedó descrito en el título se debería cumplir la obligación.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar, respetuosamente, se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

- ✓ Chat de Whassap del 24 de agosto de 2021, donde consta que en el demandado existe voluntad de pago

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandado: Calle 66 Nro. 50 b 17 Prado Centro Medellín - Colombia

Celular 311 785 69 00 – EMAIL. titanjuridicas@gmail.com

Atentamente,

JUAN DIEGO BARRERA MONTOYA

C.C. No. 3.551.662

Medellín – Antioquia
Cra. 48 A Nro. 45 f 65 Prado Centro
Teléfono: 311 785 69 00 – 034 581 23 14
titanjuridicas@gmail.com